

Informo: que se encuentra en trámite el expte. RO-02876-F-2025 "M.A.M.L.C.S.O.S. S/ VIOLENCIA" contra el progenitor. Por su parte, de la consulta en sistema no se constatan alimentos fijados ni consensuados entre las partes. Conste.

MS

GENERAL ROCA, 18 de febrero de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**M.A.M.L.C.S.O.S. S/ ALIMENTOS**" RO-00277-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el 25 % de los ingresos del alimentante, Sr. O.S.S. con un piso mínimo de 2 SMVM en favor de su hijo de 14 años de edad.

Relata que el padre de su hijo trabaja en relación de dependencia; vive en la vivienda que fue sede del hogar familiar, es propietario de una camioneta y tiene dos hijos más.

Sostiene que el niño tiene 14 años, se encuentra escolarizado, realiza como actividad extraescolar artes marciales. En relación a la salud del adolescente, considera que resultaría conveniente que este asistiera a un espacio terapéutico.

Por su parte, comenta que desde el cese de la convivencia, el hijo de la pareja vive con ella en la casa de su madre, trabaja como masajista con ingresos acotados e irregulares.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hijo menor de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio de 25 % de los ingresos del alimentante Sr. O.S.S. con un piso mínimo de 2 SMVM en favor del mismo.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad del niño involucrado, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE 1 SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. S.O.S.D.3., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. M.L.M.A.D.2., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia